El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 13 de enero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01166-00

Accionante: MARÍA MÓNICA BETANCOURT VALENCIA (En representación de su hijo)

Accionado: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA

Proceso:     Acción de Tutela – Declara hecho superado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES ACUMULADOS EN PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.** “El juzgado en múltiples ocasiones ha ordenado la entrega de depósitos judiciales a la señora MARÍA MÓNICA; el pasado 16 de agosto ese despacho judicial no aprobó la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la actora al encontrar algunas falencias (fl. 61). El 21 de octubre de 2016 la demandante radicó solicitud de entrega de parte del dinero acumulado en el proceso (fl. 62). Por auto de 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Familia ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha, advirtiendo que para la entrega de los títulos posteriores se debe dar cumplimiento al auto del 16 de agosto (fl. 67), lo cual fue confirmado por esta Sala, mediante comunicación establecida con la señora MARÍA MÓNICA, según constancia que obra a folio 81. Así las cosas, encuentra esta Corporación que el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había dado respuesta a lo pedido por la accionante (6 de diciembre de 2016), durante el trámite de la misma lo reclamado en cuanto al pago de los títulos judiciales, fue autorizado, confirmado por la accionante como ya se dijo. (…) En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 005 de 13-01-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2016-01160-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, presentada por la señora MARÍA MÓNICA BETANCOURT VALENCIA**,** quien dice actuar en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT**,** frente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA**,** trámite al que fue vinculado el señor JOSÉ DARISNEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Fueron citados el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF y el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**II. ANTECEDENTES**

1. La citada ciudadana promovió el amparo constitucional, por considerar que el juzgado accionado transgrede los derechos fundamentales de su hijo al mínimo vital, a la dignidad humana y a la educación.

2. Relató como hechos relevantes los que en seguida se enuncian:

2.1. Demandó ejecutivamente en el año 2011 al señor JOSÉ DARISNEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ por las cuotas dejadas de pagar a favor de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT y como consecuencia de dicho proceso se embargó el salario y prestaciones devengados por el ejecutado.

2.2. Actualmente se encuentran constituidos en el juzgado accionado nueve títulos judiciales, los que relaciona.

2.3. Afirma que se encuentra en delicado estado de salud, lo que limita su tiempo de trabajo y le genera repercusiones económicas que afectan directamente a su hijo JUAN JOSÉ.; que es el único sustento de su hijo ya que su padre voluntariamente no aporta nada.

2.4. Solicitó al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad, le fueran pagados los títulos judiciales relacionados, para solventar económicamente las necesidades de su hijo, los cuales a la fecha de presentación del amparo constitucional, no habían sido pagados.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juzgado accionado, el pago de los títulos judiciales constituidos a favor de su hijo JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT.

4. La tutela fue admitida contra la autoridad accionada mediante auto del 12 de diciembre de 2016, se dispuso citar al trámite de la misma al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público que actúan ante este Tribunal, como garantes de los derechos fundamentales del menor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT, y la vinculación del señor JOSÉ DARISNEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, demandado en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en el juzgado accionado, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en el referido proceso.

4.1. El Juez Cuarto de Familia de Pereira indicó que ante la petición de la señora MARÍA MÓNICA BETANCOURT VALENCIA, realizada el 21 de octubre de 2016, respecto de la entrega del dinero consignado a nombre de su hijo JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT, por medio de auto del 14 de diciembre de 2016, ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta esa fecha a la peticionaria. (fls. 21 y 67).

4.2. El Procurador 21 Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia señaló que se encuentran cumplidos los criterios generales y al menos uno de los específicos para que proceda el amparo constitucional. Sugiere se amparen los derechos fundamentales del menor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT, a la alimentación y al debido proceso, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado que revoque el auto de fecha 16 de agosto de 2016 y en su lugar proceda a modificar la liquidación del crédito conforme al mandamiento de pago, y a la entrega de los títulos judiciales que obre a favor del mencionado menor. (fls. 71-80).

4.3. El DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la educación del menor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT, dentro del trámite del proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en ese despacho judicial, que amerite la injerencia del juez Constitucional, por no hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentran acumulados.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 22 al 77, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En el proceso ejecutivo de alimentos que se adelanta en el juzgado accionado, en el que funge como demandante la señora MARÍA MÓNICA BETANCOURT VALENCIA, madre del menor JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT y demandado JOSÉ DARISNEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mediante providencia del 24 de julio de 2013 el despacho judicial ordenó seguir con la ejecución y dispuso la liquidación del crédito.

(ii) El juzgado en múltiples ocasiones ha ordenado la entrega de depósitos judiciales a la señora MARÍA MÓNICA; el pasado 16 de agosto ese despacho judicial no aprobó la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la actora al encontrar algunas falencias (fl. 61). El 21 de octubre de 2016 la demandante radicó solicitud de entrega de parte del dinero acumulado en el proceso (fl. 62). Por auto de 14 de diciembre de 2016, el Juzgado Cuarto de Familia ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos hasta la fecha, advirtiendo que para la entrega de los títulos posteriores se debe dar cumplimiento al auto del 16 de agosto (fl. 67), lo cual fue confirmado por esta Sala, mediante comunicación establecida con la señora MARÍA MÓNICA, según constancia que obra a folio 81.

(iii) Así las cosas, encuentra esta Corporación que el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, si bien hasta la fecha de la presentación de la demanda de tutela no había dado respuesta a lo pedido por la accionante (6 de diciembre de 2016), durante el trámite de la misma lo reclamado en cuanto al pago de los títulos judiciales, fue autorizado, confirmado por la accionante como ya se dijo.

2. Ante tal suceso, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua, enseñándonos en la sentencia SU-540 de 2007 que ***“…****Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” (T-519 de 1992, M. P., José Gregorio Hernández Galindo).*

4. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, respecto de la entidad accionada.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por MARÍA MÓNICA BETANCOURT VALENCIA**,** en representación de su hijo menor de edad JUAN JOSÉ SÁNCHEZ BETANCOURT frente al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE PEREIRA.

**Segundo:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

**Tercero:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)